



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00471
Demandante: Gabriel Acosta Ramos y otro¹
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cerete² y al Departamento de Córdoba³
Asunto: Fija fecha de audiencia de pruebas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Se cita a la Dra. Angelica María losada Suarez, quien funge como Profesional Especial Forense del Instituto de Medicina Legal - Seccional Córdoba - Unidad Básica de Montería⁴, para que comparezca a dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** de fecha:
23 DE JUNIO DE 2.023.

¹ divarosabenitez@gmail.com , anamariabarbosa2112@gmail.com

² jperezpalomino@gmail.com

³ notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

⁴ dscordoba@medicinalegal.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26142db3cc41a986e81823bcbfc89a6337a34fcaa21df2c6eb77ba8f4d22a489**

Documento generado en 22/06/2023 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.002.2018-00131
Demandante: Manuel Payares Pacheco y Otros¹
Demandado: Municipio de Montería, Instituto Nacional de Vías (Invías), Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Solarte Nacional de Construcciones SAS²
Llamado en Garantía: Seguros del Estado SA³
Asunto: Resuelve excepción previa, niega solicitud de integrar al contradictorio y fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a pronunciarse sobre la excepción previa propuestas por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), solicitud de integrar al contradictorio al Departamento de Córdoba presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante y a fijar fecha de audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

2.2.1. (indebida representación del demandante Manuel Vicente Payares) propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

2.2.1.1. Argumentos: La señora Emilda María Martínez Pacheco demandó en nombre propio y como agente oficiosa del señor Manuel Vicente Payares Pacheco. Según el artículo 57 del Código General del Proceso sobre la agencia oficiosa procesal se establece lo siguiente:

“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al

¹ alcidesmanuel@hotmail.com ; mba_87@hotmail.com

² njudiciales@invias.gov.co ; fperez@invias.gov.co ; grupolhs@grupolhs.com ; john.villalobos@grupolhs.com ; vivianamartinez@grupolhs.com ; ajuridico@monteria.gov.co ; buzonjudicial@ani.gov.co ; amrodriguezv@ani.gov.co ; angelicarodriguezvalero@gmail.com

³ agp@ompabogados.com



demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Una vez admitida la demanda (25 de junio de 2018)⁴ el ausente cuenta con el término de 30 días siguientes para ratificar la misma. El vencimiento del plazo otorgado venció el 10 de agosto de 2018, sin que se haya ratificado la demanda por parte del señor Manuel Vicente Payares Pacheco.

2.2.1.2. Decisión: Como el señor Manuel Vicente Payares Pacheco no ratificó al agente oficioso dentro del término otorgado para ello, habrá de declarar la terminación del proceso, en virtud de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 57 del CGP. Finalmente, el despacho decide no condenar en costas a la parte demandante, pues los artículos 365 y 366 del C.G.P, regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

2.2. Sucesión procesal: Debido al fallecimiento del señor Manuel Vicente Payares Pacheco⁵ acaecida el día el 17 de abril de 2020⁶, el apoderado sustituto de la parte actora solicitó se continuará el proceso con los señores Anggys María Payares Martínez, Obando Cesar Payares Espitia y Liset Paola Payares Martínez.

2.2.2.1. Decisión: No se accede a lo solicitado, pues como se acotó en precedencia el señor Manuel Vicente Payares Pacheco no ratificó la figura procesal del agente oficioso dentro del término legal otorgado para ello, por lo tanto, se declaró la terminación del proceso frente a este.

2.3. Solicitud de integrar al contradictorio al Departamento de Córdoba: La figura del litisconsorcio en sus variantes; necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentra regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso, en la forma que se indica a continuación:

El capítulo X de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, regula dentro del proceso contencioso administrativo la intervención de terceros en su artículo 224 donde se prescribe lo siguiente:

⁴ Notificada el 26 de junio de 2018

⁵ Registros civiles de nacimiento obrantes a folios 62 y 67.

⁶ Registro civil de defunción obrante a folio 5 del escrito de sucesión procesal visible en SAMAI.



“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código.”

Sobre la figura del litis consorcio necesario, el Código General del Proceso en su artículo 61 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Por su parte sobre el litis consorcio facultativo ha establecido en su artículo 60 lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.



Por su parte, el Consejo de Estado⁷ sobre la diferencia entre el litisconsorcio necesario y facultativo ha manifestado lo siguiente:

“El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación”.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador entre el litisconsorcio facultativo y el necesario radica en que mientras en el primero los sujetos procesales tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial que se debate.

En el caso que no ocupa, se negará la solicitud efectuada por el apoderado sustituto de la parte actora, en tanto el proceso puede adelantarse con o sin la comparecencia del Departamento de Córdoba, pues cualquier decisión que se tome en el sub examine no es uniforme y no puede perjudicarlo o beneficiarlo.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa “indebida representación del demandante Manuel Vicente Payares”, propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); en consecuencia, declarar la terminación del proceso, del medio de control de reparación directa, respecto a las pretensiones de la demanda del señor Manuel Vicente Payares Pacheco, en contra del Municipio de Montería, Instituto Nacional de Vías (Invías), Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Solarte Nacional de Construcciones SAS.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No se accede a la solicitud de sucesión procesal invocada por la parte demandante.

⁷ Sentencia de veintisiete (27) de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)



CUARTO: Negar la solicitud de integrar al contradictorio al Departamento de Córdoba, según se motivó.

QUINTO: Fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial el miércoles (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Angélica María Rodríguez Valero, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** de fecha:
23 DE JUNIO DE 2.023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d924e7a3b640940b15142a538e462e76a03fa2576d59e3f757dd7fd7f544612c**

Documento generado en 22/06/2023 02:54:54 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Reparación directa
Radicado: 23.001.33.33.006.2016-00124
Demandante: Deivis José López Segura y Otros¹
Demandado: Armada Nacional² y ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica³
Llamada en garantía: La Previsora SA⁴
Asunto: Auto oficia

El apoderado de la parte demandante manifestó que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena diligenció el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 librado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para escuchar el testimonio de los señores Martín Ulipiano Carvajal Herrera e Iván Alfredo Díaz Juan y allegó los autos de fechas 22 de octubre de 2019 y 23 de julio de 2020 a través de los cuales aquél fijó fecha y hora para recepcionar los testimonios y ordenó devolver el despacho comisorio, respectivamente.

Por auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta unidad judicial ordenó oficiar al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena y al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para que remitan el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, sin que haya sido allegado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará oficiar nuevamente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena y al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para que remitan el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena para que remita el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 librado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para escuchar el testimonio de los señores Martín Ulipiano Carvajal Herrera e Iván Alfredo Díaz Juan.

¹ franjhesz@hotmail.com

² Notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co , luismanuelabogado@hotmail.com

³ notificacionesjudicialeshsvp@gmail.com , hospitalorica@gmail.com

⁴ notificacionesjudiciales@previsora.gov.co , lillyestheraycardi@hotmail.com



Para tales efectos, se le conceden diez (10) días. Indíquesele que el radicado asignado a dicho despacho comisorio fue el N° 13001-33-33-006-2016-00124-00.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para que remita el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 librado para escuchar el testimonio de los señores Martín Ulipiano Carvajal Herrera e Iván Alfredo Díaz Juan, debidamente diligenciado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días. Indíquesele que a través del auto de fecha 23 de julio de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena ordenó su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 023 de fecha: 23 DE JUNIO DE 2.023.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dbf3cbc18b1c329e3961129b5880429c630f971ac7b1f1163129fb13d451fa**

Documento generado en 22/06/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00041
Demandante: Gabriel José Díaz Anaya
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el miércoles (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Katherine Paola Castilla Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía N° 1102830168 y portadora de la tarjeta profesional N° 222.102 para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** de fecha:
23 DE JUNIO DE 2.023.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba9de3223e9ba247321736ebbad35a0f86b695d09da6c82bfab00db83678ea1**

Documento generado en 22/06/2023 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00292
Demandante: Orlando David Pacheco Chica
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Auto rechaza demanda

Mediante auto de 8 de febrero de 2023, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No se acreditó que la parte demandante agotara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a demandar, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 # 1 del CPACA (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).
2. No se comprobó el envío de copia de la demanda y sus anexos vía electrónica a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deber consagrado en el artículo 162 del CPACA #8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
3. No se aportó constancia de notificación del acto acusado Resolución No. DEAJGCC21-4567 de fecha 2 de junio de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa que el accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** de
fecha: **23 DE JUNIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a187106be48deb8ccad0e121156030bd0e2c8e8ab015aafe7d6f47631dd38c**

Documento generado en 22/06/2023 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00165
Demandante: Luis Alfredo Pastrana Reyes
Demandado: Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda puesto que la parte demandante no aportó la prueba de la existencia y representación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería al tenor del numeral 4 del artículo 166 del CPACA. Revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que



pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** de fecha: **23 DE JUNIO DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3146486d1ac32156c687e90965636d5b5984662ecf7e8877e075f6a006ec1481**

Documento generado en 22/06/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00828

Demandante: Daver Enrique Rivera Polo

Demandado: Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú y Del San Jorge CVS

Asunto: Auto inadmite demanda

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. El numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá contener: “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

En el numeral primero del acápite de pretensiones observa el Despacho que se pretende la nulidad del acto ficto por motivo de la respuesta emitida por la CVS a través del oficio del 4 de abril de 2022; o en su defecto implora que se declare la nulidad del oficio en cuestión por entenderse negado lo solicitado. Razón por la cual, deberá la parte demandante indicar con claridad; si va a demandar el acto administrativo expreso, o en su defecto, el acto ficto o presunto.

2. El artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante otorga poder para demandar la nulidad de unos actos administrativos sin hacer claridad si va a demandar el acto administrativo expreso, caso en cual deberá identificarlo, o en su defecto, el acto ficto o presunto, razón por la cual, deberá el demandante otorgar nuevo poder haciendo dicha corrección en tal sentido.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** de fecha: **23 DE JUNIO DE 2.023.**

Keillyng Oriana Uron Pinto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec1e68f06e428642b2f0ec1de18b68fd59372fdd974a733fe1bf7ef57a54ced**

Documento generado en 22/06/2023 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00248
Convocante: Carlos Mario Berrio Díaz¹
Convocado: Departamento de Córdoba²
Decisión: Asume conocimiento

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la conciliación extrajudicial celebrada el 20 de junio de 2023 entre el señor Carlos Mario Berrio Díaz y el Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería³.

SEGUNDO: Informar a la Contraloría General de la República⁴ que a este Despacho correspondió por reparto la conciliación extrajudicial celebrada el 20 de junio de 2023 entre el señor Carlos Mario Berrio Díaz y el Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería. Para tales efectos, remítasele copia de la conciliación extrajudicial⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** de
fecha: **23 DE JUNIO DE 2023**

¹ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, notjudicialprotjucol@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com

³ pagamez@procuraduria.gov.co, mvlorduy@procuraduria.gov.co

⁴ conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

⁵ Documento N° 01 del expediente.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a3ac99533b10c999d0c5b7acce05d47455c66d1d592529cf77aaadffb44a9**

Documento generado en 22/06/2023 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>